

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00144 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por JADER RENE ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra del juzgado referido para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

"1. Se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con los principios de EFECTIVIDAD, EFICACIA, CELERIDAD consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene a el juzgado 55 civil municipal de Bogotá realizar y firmar los oficios de levantamiento de embargo de manera inmediata y enviarlos a la oficina de instrumentos públicos de melgar, Tol."

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 23 de febrero de 2022 presentó, ante el juzgado accionado, solicitud de adición de levantamiento de medidas cautelares al auto de terminación proferido dentro del proceso 11001400305520180082500; por lo que la autoridad judicial ordenó dicho levantamiento mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2022. Sin embargo, a la fecha no le han sido entregados los oficios de desembargo, lo que en su sentir, transgrede sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al despacho conminado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El juzgado accionado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001400305520180082500 (archivo 009) y copia digital del expediente; e informó que mediante auto del 10 de marzo de 2021 se declaró la terminación de ese asunto en virtud de lo dispuesto en

el art. 371 del C. G. del P., proveído que fue notificado por estados el 18 de marzo de este año. Frente a dicha determinación, el demandado presentó, de forma extemporánea, solicitud de adición, por cuanto en la misma no se había ordenado el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, aunque la petición no fue presentada dentro del lapso previsto en el art. 287 ib., se evidenciaron dentro del proceso cautelares pendientes por desembargar, por lo que en auto de fecha 28 de marzo de 2022 ordenó su levantamiento, siendo notificado por estado el pasado 30 de marzo, cobrando ejecutoria el 04 de abril de 2022. Es decir, al momento de la presentación de la tutela solo habían transcurrido 5 días hábiles, encontrándose en turno para la elaboración de oficios.

Sostiene que la gestión desarrollada por esa agencia no reviste ningún tipo de mora judicial, ni conducta que contravenga los derechos fundamentales del actor o repercuta en vías de hecho; además, que los oficios de desembargo requeridos fueron elaborados bajo los números 1201 a 1206 del 20 de abril de 2022, de los cuales, y enviados a las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, esto es, los Nos. 1201 y 1202 a las direcciones de correo electronicosdocumentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co y documentosregistromelgar@supernotariado.gov.co; el 1205 fue enviado al correo embargosbogota@bancooccidente.com.co; asimismo, fueron remitidas con copia a la dirección electrónica del demandado danakarine97@hotmail.com, junto los demás oficios para su respectivo trámite.

Concluyó que en el término otorgado para dar contestación a la presente acción, adoptó las medidas más conducentes y efectivas con el fin de resolverla inconformidad del actor, aun cuando salta a la vista que en el asunto no se existe ningún acto que ponga en riesgo los derechos fundamentales, solicitando la negación de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)¹”

2.3. En este asunto se observa que la accionante pretende, a través de la presente acción de tutela, que el juzgado accionado elabore y remita los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 28 de marzo de 2022, toda vez que, presuntamente, a la fecha los mismos no han sido realizados ni entregados.

Sin embargo, con la contestación allegada por la sede judicial convocada, se indicó que dentro del proceso No. 111001400305520180082500 se profirió auto de fecha 28 de marzo de 2022 ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en ese asunto, y se elaboraron los oficios Nos. 1201 a 1206 del 20 de abril de 2022, siendo remitidos a los destinatarios correspondientes. Lo anterior, se encuentra corroborado con la revisión efectuada a las piezas procesales aportadas por el accionado, donde se evidencian los oficios 1201 y 1202 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, junto con el soporte de envío por correo electrónico; y las

¹ Sentencia C-641 de 2002

comunicaciones Nros. 1203, 1204, 1205 y 1206 dirigidas a varias entidades bancarias, con copia remitida a la dirección del correo danakarine97@hotmail.com (archivo 07 y 08 cuaderno de medidas cautelares), email que corresponde al informado por el accionante en el escrito de tutela y en el proceso en mención.

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por JADER RENE ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR